Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto

Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

[BOF n.º 280, de 21-XI-2012]

Tasas - Administración de Justicia

Esta controvertida y ya famosa Ley, que ha entrado en vigor el 22 de noviembre de 2012 (salvo su artículo 11, a partir del 1 de enero de 2013), exige el pago de tasas en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, con carácter estatal, tanto por la actuación de los jueces y magistrados, como por la actuación del resto del personal de la Administración de Justicia e incluso por la obtención de copias de documentos e instrumentos judiciales.

El proceso se ha convertido en objetivo recaudatorio de los poderes públicos. Ello no es nuevo. Las tasas o aranceles judiciales se remontan a los orígenes de los Tribunales de Justicia en España. También en las últimas décadas fueron reguladas variadas tasas judiciales por diferentes normas, pero sí es cierto que sobre la regulación contenida en la Ley 10/2012 se ha llegado a niveles desconocidos en el pasado en cuanto a críticas se refiere.

Como ejemplo de normativa en el pasado sobre tasas puede mencionarse el Decreto 1035/1959, de 18 de junio, en el que se regulaba la obligación de pagar tasas judiciales, con tarifas diferentes, recaudándose el importe de las mismas por medio de efectos timbrados, que se aplicaban en principio a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y después pasó a ser un ingreso integrado en los presupuestos generales del Estado. Las tasas judiciales se exigían en todos los órdenes jurisdiccionales salvo en el social, aunque en el orden penal había importantes exenciones.

Con posterioridad, a raíz de la aprobación de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales, éstas desaparecieron con el fin de así respetar entre otros, y especialmente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha desaparición de las tasas abarcó el período comprendido entre 1987 y 2002.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una tasa limitada a personas jurídicas lucrativas que superaran una elevada facturación anual, recuperándose así en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero en un ámbito restringido, como se ha apuntado.

Otras leyes posteriores han afectado a las tasas judiciales: la LO 1/2009, de 3 de noviembre, que implantó el depósito judicial para recurrir; la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía; o la Ley de Medidas de Agilización Procesal de 10 de octubre de 2011.

Las recientes SSTC 20/2012, de 16 de febrero y 164/2012, de 1 de octubre de 2012, en relación con la Ley 53/2002, reconocen la constitucionalidad de las tasas en el acceso a la justicia. Podría hablarse de la legitimidad de los fines que persigue la tasa, en cuanto se dirige a financiar la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más resultan beneficiados de la actividad jurisdiccional, disminuyendo la financiación a cargo de todos los ciudadanos, procedente de los impuestos. El límite, según el TC, está en el carácter proporcional o no de las cantidades de las tasas: su cuantía no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Volviendo a la Ley 10/2012, protagonista de este comentario, ésta ha sufrido críticas desde todos los colectivos jurídicos, al considerar que dificulta el acceso a la Administración de Justicia y por lo tanto como una forma de restringir u obstaculizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Realmente la más importante novedad que introduce esta ley, aplicando las tasas en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en el penal, es el incremento en las mismas según una escala que se ha considerado desproporcionada a casi todos los niveles. Ello va a provocar, como ya ha empezado a hacerlo, un descenso de la litigiosidad, sobre todo en cuanto a la interposición de los recursos de apelación y de casación (lo cual no es negativo *per se*, siempre y cuando se respetaran todos los derechos y garantías procesales). Si nos preguntáramos acerca de su constitucionalidad debería determinarse si la suma de la tasa fija y la tasa variable recogidas en los artículos 6 y 7 de la Ley, según cada caso, entra o no en el exceso que cuestiona el TC.

El elegir un modelo de financiación de la Justicia, bien por todos -mediante impuestoso por los justiciables por los gastos generados al acudir a los tribunales -mediante tasas o
aranceles- o bien modelos mixtos, corresponde al legislador, pero siempre deberá respetar la
Constitución, especialmente el artículo 24, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, de
tal forma que todos los ciudadanos puedan obtener justicia cualquiera que sea su situación
económica o su posición social. Por ello el artículo 119 CE indica que la justicia será gratuita,
pero no siempre, sino cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes
acrediten insuficiencia de recursos para litigar y, en este sentido, están exentos de las tasas,
entre otros, como veremos, las personas a las que se les ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Igualmente aspectos a destacar de la Ley 10/2012 son, por un lado, que la consecuencia del no pago de la tasa conlleva la no admisión de la demanda o del recurso. El secretario judicial comprobará en cada caso si se ha producido el pago de la tasa o no, previéndose para este último caso que no dé curso a la actuación procesal que se solicite. Por otro lado, que el legislador ha optado por aplicar la tasa judicial para potenciar la mediación, de tal forma que se establece una devolución de la cuota de la tasa cuando se alcance una terminación extrajudicial del proceso que ahorre parte de los costes. En tal caso se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa.

Otros aspectos que se abordan en la Ley 10/2012 son:

- El hecho imponible de la tasa. Es decir, se paga tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de variados actos procesales (interposición de la demanda, de recursos, oposición a la ejecución...), teniendo en cuenta también una serie de exenciones objetivas (en procesos de capacidad, filiación, menores, determinados procesos matrimoniales y para la protección de derechos fundamentales y libertades públicas, petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros...).
- Los sujetos pasivos, que se amplían, alcanzando no solo a las personas jurídicas, sino también las físicas, aunque se prevé la exención subjetiva de aquellos a los que se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al Ministerio Fiscal o a las Administraciones Públicas. También existe una exención del 60 por ciento en el orden social (trabajadores al interponer los recursos de suplicación y casación) y en el orden contencioso-administrativo (funcionarios en defensa de sus derechos estatutarios al interponer los recursos de apelación y casación).
- El devengo de la tasa, es decir, cuándo se paga, lo que determina la Ley con profusión.
- La base imponible de la tasa, que coincide con la cuantía del procedimiento o recurso, y si es indeterminada o imposible de determinar se valorará en dieciocho mil euros, regulándose también supuestos de acumulación.
- También se regula la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica y Ciencias Forenses.
- Y el legislador también aprovecha esta Ley, en su disposición final cuarta, para permitir la adaptación de la minoración de una paga extraordinaria a la realidad de las carreras judicial y fiscal y de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, para equipararlos al resto de funcionarios públicos.

Por último, queda mencionar que no se ha esperado mucho para ver que la Ley 10/2012 ya ha sido modificada, por el recientísimo Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, con la idea de evitar en determinados casos que la tasa resulte excesiva y para coordinar el contenido de esta Ley con el anteproyecto de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

INMACULADA SÁNCHEZ BARRIOS Profesora Titular de Derecho Procesal Universidad de Salamanca